



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 168/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.C.Á.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público gestor de actividades culturales (EXP. 114/2012 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución remitida en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños físicos cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público gestor de actividades culturales (Fiestas Populares y Tradicionales), de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. Se ha recabado el parecer de este Consejo en comunicación de fecha 5 de marzo de 2012 del Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (RE. 07-3-12), de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. En su escrito de reclamación, presentado el 23 de septiembre de 2009, la afectada alega que, en fecha 13 de septiembre de 2009, se encontraba presenciando un acto en la Plaza del Cristo utilizando una silla dispuesta por el organismo municipal que había organizado la actividad cultural; y que en transcurso de dicho acto se rompió la silla y cayó al suelo, resultando lesionada, por lo que fue trasladada en ambulancia al centro médico más cercano donde fue asistida. Facilita los datos personales de un testigo presencial de su caída y reclama, sin cuantificar, la indemnización correspondiente.

4. Aporta la interesada al escrito de reclamación los siguientes documentos: a) informe de la asistencia prestada por la Unidad de la Cruz Roja el día del accidente, que en observaciones indica "dolor en muñeca por caída (rotura de silla)"; b) informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias Nuestra Sra. de Candelaria, en el que consta que la accidentada acudió a este Centro hospitalario el día 14 de septiembre de 2009, a las 00:37 horas, donde tras la exploración realizada a la paciente, que refiere intenso dolor a la flexión y extensión de la muñeca derecha, y obtención de placa de rx, fue diagnosticada de contusión en miembro superior, por caída accidental que afectó a la muñeca y al antebrazo derecho, prescribiéndosele la correspondiente medicación, bajo control del médico de cabecera; c) dos recetas del Servicio Canario de Salud, emitidas el 18 de septiembre de 2009, que prescriben respectivamente la dispensación del preparado calmatel y de una muñequera metacarpiana; d) y factura de la misma fecha de la Oficina de Farmacia por el suministro de los productos prescritos, por importe de 16,65 euros.

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2009, la interesada aportó informe del Servicio de Traumatología del Hospital Nuestra Sra. de Candelaria de fecha 13 de noviembre de 2009 que concreta la impresión diagnóstica de afectación de la paciente en una Tendinitis en muñeca derecha.

El informe clínico del Servicio de COT "B" del Hospital Universitario de Canarias, aportado por la reclamante (folio 88), de fecha 6 de junio de 2011, confirma que la paciente refería síntomas compatibles con Tendinitis Estenosante de D´Quervain en Muñeca Derecha, indicándosele tratamiento quirúrgico, por lo que fue intervenida, realizándole Tenolisis de 1º compartimento de extensores de la muñeca afectada el 1 de marzo de 2011, habiendo seguido el control en Consultas Externas, sin presentar complicaciones, aunque persisten leves molestias.

El informe clínico de 29 de septiembre de 2011 indica que se le da de alta del proceso a la paciente, que ha estado de baja desde el 1 de marzo hasta esa fecha,

después de la intervención quirúrgica realizada, persistiendo leves molestias en la movilidad del primer dedo para manipulaciones como secuelas leves.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y además, específicamente, el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

## II

1. La tramitación del procedimiento comenzó el día 23 de septiembre de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación. Se han recabado los informes preceptivos y cumplimentado los trámites reglamentarios, incluido el recibimiento a prueba y la audiencia a la interesada, sin que formulara nuevas alegaciones.

2. El 27 de febrero de 2012 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP sin justificación al respecto, aunque la Administración ha de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, en la instrucción del procedimiento se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento de un servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor afirma que no concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan acreditadas las lesiones sufridas por la reclamante, contusión de miembro superior, muñeca y antebrazo, la fecha en que éstas se produjeron, el 13 de septiembre de 2009, por la noche, y la asistencia que recibió ese mismo día, en el Hospital Universitario de Canarias, así como el ulterior tratamiento y asistencias en el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria.

En la declaración del testigo propuesto por la reclamante, cuyo testimonio se verifica ante el órgano instructor el 21 de enero de 2011, se hace constar que tiene amistad con la lesionada y era su acompañante cuando se produjo su caída, limitándose a expresar que estaba sentada en la silla y de repente se le va la silla y cae contra el suelo, lo que ocasionó que la muñeca de la mano se le inflamara, siendo atendida por el Servicio de Ambulancia que la trasladó al Centro de Salud de la Avenida de la Trinidad y desde allí al Hospital.

Sin embargo, no consta en el expediente administrativo prueba alguna sobre el mal estado de la silla donde estaba sentada la reclamante, o si el desplazamiento y la caída de la accidentada fue debido a alguna otra circunstancia, lo que pudo haberse verificado mediante el examen de otros testigos presenciales del hecho ocurrido, de existir, carentes de interés personal. Tampoco se solicitó la presencia de la Policía Local en el lugar para la comprobación de las causas de producción del hecho lesivo, ni se ha presentado valoración económica del daño por la parte interesada, no estando determinado el quantum de la indemnización solicitada.

Resulta oportuno recordar que en los procedimientos de esta naturaleza incumbe la carga de la prueba sobre cómo se produjo el hecho lesivo y su relación causal con el servicio público al que se imputa el origen del daño a quien alega la existencia de una lesión patrimonial, más allá de la actividad instructora, de modo que corresponde a la propia reclamante aportar los medios de prueba necesarios, a través de los que se obtenga la convicción plena del derecho que ostente para poder hacer efectiva su pretensión indemnizatoria.

Y hay que convenir que en este caso, la reclamante no ha alcanzado a trasladar al procedimiento instruido la indicada convicción. Ni al plantear su solicitud y

promover la incoación de las actuaciones; ni tampoco después, en el curso del trámite probatorio realizado.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, tampoco ha quedado acreditado que haya sido incorrecto, ya que consta en el expediente que con motivo de las fiestas del Santísimo Cristo de La Laguna se llevó a cabo por el Ayuntamiento con la empresa B.P.A., S.L. el alquiler de sillas para los diferentes conciertos que se celebraron en la Plaza del Cristo, empresa suministradora que ha expuesto en la fase de instrucción del procedimiento que las sillas estaban en perfectas condiciones de ser usadas, sin que haya salido de sus instalaciones ningún material dañado, sin haber tenido incidencias en el uso de este tipo de material a lo largo de diez años. Esta aseveración concuerda con la referencia que figura incorporada al Certificado del Organismo Autónomo de Actividades Musicales (folio 26 vto.) sobre la autorización y disposición de gastos y abono a proveedores, entre ellos, a la mencionada empresa B.P.A., S.L., en cuanto indica: "Se presentan las facturas que constan en el expediente (...), figurando en ellas la diligencia de que se han prestado todos los servicios conforme a las condiciones y extensión que figuran en lo solicitado y/o contratado por esta Administración y aceptado por el adjudicatario".

4. En definitiva, no consta que la Administración incumpliera las medidas de seguridad y los requisitos exigidos en la normativa aplicable a la materia. Por lo tanto, se considera que no ha quedado probado que el accidente haya ocurrido del modo que relata la reclamante, a causa del defectuoso estado en que se encontraba la silla de la que se cayó.

5. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio en cuestión, de titularidad municipal, se considera que no existe relación de causalidad entre la lesión que tiene la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora del mismo, que no ha de responder por él, siendo procedente desestimar la reclamación de indemnización formulada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, se considera adecuada a Derecho.